



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0136/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita, -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. -----

1.- Que el día 27 veintisiete de abril del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0136/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

En caso de que alguna información no se encuentre sistematizada en los términos requeridos, se solicita que sea proporcionada en el formato en que obre en los archivos de la dependencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

Asimismo, en caso de que la información solicitada se encuentre distribuida en diversas áreas administrativas, se solicita se turne a todas las unidades competentes para garantizar una búsqueda exhaustiva.

A. COMITÉS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

1. Número total de comités de prevención y seguridad escolar constituidos en el estado, desglosado por año (2020-2025), nivel educativo y municipio.

2. Número total de centros educativos en el Estado que de que deben contar con comité, y número de aquellos que efectivamente cuentan con uno.

3. Copia en versión pública de:

A) actas de instalación de los comités.

b) Lineamientos de operación vigentes.

4. Número de sesiones realizadas por los comités, desglosado por año.

5. Copia de los informes trimestrales o reportes que los comités deban generar conforme a la normatividad aplicable... "

B. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

6. Número de casos de violencia detectados, atendidos o canalizados por los comités, desglosado por tipo de violencia, año y nivel educativo.

7. Número de denuncias presentadas por conducto de los comités ante autoridades competentes.

8. Número y tipo de acciones preventivas realizadas por los comités (talleres, campañas, intervenciones u otras), desglosado por año.

C. DIAGNÓSTICOS Y EVALUACIÓN

9. Copia de los diagnósticos de riesgo escolar elaborados por los comités o por la SEGE.

10. Copia de informes anuales, evaluaciones o reportes institucionales sobre violencia escolar.

11. Indicadores, métricas o instrumentos utilizados para evaluar:

a) La incidencia de violencia escolar.

b) La efectividad de protocolos y acciones implementadas.

D. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

12. Número de casos en los que la SEGE haya canalizado situaciones a:

a) Fiscalía General del Estado

b) DIF

c) SIPINNA

d) Comisión Estatal de Derechos Humanos

(...)

2.- Es así que mediante oficio UT-0479/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Coordinación General de Participación Social, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----





3. - Posteriormente, en fecha 07 siete de mayo del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número CGPS/0170/2026, signado por el LIC. JAVIER MARTÍNEZ CANTÚ, Coordinador General de Participación Social, a través del cual, por las razones y fundamentos expuestos en su contenido, solicitó realizar las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia con el objeto de que confirmara la ampliación del plazo legal para otorgar respuesta a la solicitud de acceso; por lo que este Órgano durante la celebración de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del día 08 ocho de mayo del año que transcurre determinó procedente dicha solicitud, conforme lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, misma que fue notificada al solicitante el día 18 dieciocho de mayo del año en curso.

4.- Acto seguido, a través del oficio LIC. JAVIER MARTÍNEZ CANTÚ, Coordinador General de Participación Social, presentado en la Unidad de Transparencia el día 26 veintiséis de mayo del presente año, manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud presentada ante esa Unidad de Transparencia el día 28 veintiocho de abril de 2026 dos mil veintiséis y registrada bajo el número de expediente al rubro indicado, a través de la cual requiere información competencia de esta área administrativa; por este conducto se informa lo siguiente:

Que, de un análisis al documento solicitado se advierte que éstos contienen datos personales de los integrantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono particular, así como correo electrónico personal; consecuentemente se colige que los mismos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en la misma, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas.

Acompaño documentales para su análisis".

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de teléfono y Correo electrónico personales**, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de teléfono y Correo electrónico personales**, **NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que, la misma no guarda relación con la administración





de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Teléfono particular: el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de teléfono y Correo electrónico personales**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0136/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

No pasa desapercibido, que, del contenido de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere acceder a los documentos de manera digital, sin embargo, visto el estado de la información a que se ha hecho referencia, es de manera impresa, hecho que implicaría procesar los documentos, asimismo atendiendo a la cantidad o volumen de la información y que no se cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes y necesarios para digitalizar los documentos, se advierte que la entrega en el medio requerido por el Ciudadano sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado; ello aunado a que los documentos solicitados contienen la información confidencial a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, a fin de estar en posibilidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, haga del conocimiento del ciudadano el cambio de modalidad de entrega, en razón de que los documentos contienen información del tipo confidencial, y que en consecuencia, se requiere la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".





Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarían con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Número de teléfono y Correo electrónico personales, que obran en la información requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0136/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obra como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dado a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis días del mes de mayo del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/0136/2026 del índice de la Unidad de Transparencia.

